

tada, antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada de la siguiente documentación: Fotocopia del DNI del sujeto pasivo, certificado o fotocopia del carné vigente de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid.

4. El porcentaje de la bonificación, que se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud en tanto en cuanto se mantenga en vigor el libro de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid, se determinará de acuerdo con la categoría de la familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

| Valor Catastral vivienda habitual | Categoría General | Categoría Especial |
|---|-------------------|--------------------|
| Hasta 50.000 euros | 40% | 50% |
| Superior a 50.000 euros y hasta 100.000 euros | 30 % | 40% |
| Superior a 100.000 euros | 20% | 30% |

Artículo.7º.- Carácter rogado

Los beneficios fiscales contemplados en este capítulo deberán ser solicitados por el sujeto pasivo, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición.

Artículo. 8º.- Compatibilidad

Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

CAPÍTULO IV GESTIÓN y PAGO

Artículo.9º.- Plazo para pago voluntario

La cuota tributaria del impuesto de bienes inmuebles se abonará dentro de dos periodos voluntarios que se fijarán por el calendario fiscal correspondiente antes del comienzo del año natural. Cada uno de estos plazos será como mínimo de dos meses de duración.

El importe a pagar dentro del primer plazo, será del 50 por ciento de la cuota tributaria. Si el servicio de recaudación no dispusiese de los datos catastrales actualizados, practicaría la liquidación conforme a los valores catastrales del año anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo del Catastro Inmobiliario y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza, surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750Kg.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 2º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.
Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.
A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición.

3. Tendrán derecho a una Bonificación en el impuesto los siguientes vehículos:

- a) Bonificación del 75% de la cuota de los vehículos que, por las características de la energía utilizada o empleada para su funcionamiento o de los motores de que vayan provistos, tengan en el ambiente una nula incidencia contaminante, tales como los eléctricos y los impulsados por energía solar.
- b) Bonificación del 100% para los vehículos históricos o con más de 25 años de antigüedad. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- c) Se establece una bonificación del 3 % de la cuota tributaria, a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos en entidades financieras. Si se produce la devolución bancaria no se producirá la aplicación de la bonificación.

IV. BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes cuadros de tarifas:

Clase de vehículo

| A) Turismo | Cuota |
|--------------------------------------|--------------|
| De menos de 8 CV fiscales | 15,27 € |
| De 8 y menos de 11,99 CV fiscales | 41,24 € |
| De 12 hasta 15,99 CV fiscales | 87,04 € |
| De 16 hasta 19,99 CV fiscales | 108,43 € |
| De más de 20 CV fiscales en adelante | 135,52 € |

Clase de vehículo

| B Autobuses | Cuota |
|-----------------------|--------------|
| De menos de 21 plazas | 100,79 € |
| De 21 a 50 plazas | 143,55 € |
| De más de 50 plazas | 179,44 € |

Clase de vehículo

| C) Camiones | Cuota |
|--|--------------|
| De menos de 1.000 Kg de carga útil | 51,16 € |
| De 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil | 100,79 € |
| De 3.000 Kg a 9.999 Kg de carga útil | 143,55 € |
| De 10.000 Kg de carga útil en adelante | 179,44 € |

Clase de vehículo

| D) Tractores | Cuota |
|----------------------------|--------------|
| De menos de 16 CV fiscales | 21,38 € |
| De 16 a 25 CV fiscales | 33,61 € |
| De más de 25 CV fiscales | 100,79 € |

Clase de vehículo

| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica | Cuota |
|---|--------------|
| De menos de 1.000 Kg de carga útil | 149,69 € |
| De 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil | 235,24 € |
| De 3.000 Kg en adelante | 403,17 € |

Clase de vehículo

| F) Otros vehículos | Cuota |
|--|--------------|
| Ciclomotores | 6,60 € |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 6,60 € |
| Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. | 9,16 € |
| Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c. | 18,34 € |
| Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c. | 36,65 € |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 70,00 € |

V. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5º

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

VI. REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 6º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º

1. El plazo del ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria será el establecido en el calendario fiscal.

2. Las autoliquidaciones se recaudaran en los plazos que señala el artículo 62 de la ley general tributaria.

3.

1. El impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación en los casos de alta por nueva adquisición, y de no figurar el vehículo en el padrón tributario estará obligado a tributar en el municipio por todos los años no prescritos.

Asimismo, serán objeto de autoliquidación, cuando por causa de baja o transferencia, se tenga que aportar justificante del pago del impuesto y no esté al cobro el recibo correspondiente.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizará en la oficina municipal del impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:

a) fotocopia de la ficha técnica.

b) Fotocopia del DNI o CIF y la tarjeta de identificación fiscal.

4. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en las entidades colaboradoras.

Artículo 9º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto en el BOCM, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

ORDENANZA FISCAL Nº 6

Artículo 1º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras y urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

1. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
2. Obras de demolición.
3. Obras en edificios, que modifiquen su disposición interior o su aspecto exterior.